

BOLETÍN TRIBUTARIO - 104**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ASEGURADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, BANCOS Y EMPRESAS DISTRIBUIDORAS EN BOGOTÁ DE PRODUCTOS IMPORTADOS Y ALMACENADOS EN OTROS MUNICIPIOS**

Se preguntó a la Secretaría de Hacienda Distrital sobre la base gravable del impuesto de industria y comercio para las aseguradoras de riesgos profesionales, la posibilidad para los bancos de deducir los ingresos por la cuota de manejo de las tarjetas de crédito y la causación del impuesto de productos importados y almacenados en otros municipios que se distribuyen en Bogotá, previo pedido telefónico o por Internet.

Mediante Concepto 1177 de septiembre 11 de 2008, la Subdirección Jurídico Tributaria de la DDI, manifestó:

Aseguradoras de Riesgos Profesionales

"... las aseguradoras de riesgos profesionales son empresas, razón por la cual tienen la obligación de tributar a partir de sus ingresos por conceptos distintos a las cotizaciones..."

"... por lo que tales personas jurídicas cuando actúan en el ramo de seguro de riesgos profesionales y obtienen ingresos diferentes a las cotizaciones, se deben someter a la regulación general del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros..."

Bancos

"... los bancos en la base para la cuantificación del impuesto de industria y comercio deben reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en operaciones con tarjeta de crédito - surgidas de un convenio entre la entidad financiera, que expide la tarjeta y su cliente - no siendo procedente excluir de la misma los valores correspondientes a cuota de manejo de dichas tarjetas en razón a que dichas cuotas se encuentran gravadas con el tributo en cuestión siendo evidente que el legislador no las excluyó del tratamiento tributario que se le debe dar a los ingresos obtenidos en operaciones con tarjeta de crédito."

Empresas Distribuidoras

“... independientemente de que el contribuyente se encuentre domiciliado en un determinado municipio en donde tiene sus establecimientos de comercio, deberá responder por las obligaciones tributarias que adquiriera en cada jurisdicción en donde realice actividades gravadas, debiendo para el efecto llevar registros contables separados por cada municipio y tributar con base en los ingresos percibidos en cada uno de ellos respecto del impuesto de industria y comercio.

(...)

Sobre el tema de la territorialidad en las actividades comercial o de servicios, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de junio de 1990, expediente 2180, puntualizó:

“Ya al resolver casos particulares, la Sala ha tenido oportunidad de manifestarse en contra del criterio que informa el parágrafo 4° acusado, con la consideración que siendo la materia imponible de este impuesto la actividad comercial, industrial o de servicios, lo relevante es determinar en dónde realiza esa actividad el sujeto gravado, no en dónde se entiende realizada la venta. Porque la venta es el hecho generador o manifestación externa del hecho imponible y a la vez elemento constitutivo de la base gravable y la territorialidad del tributo se predica de la materia imponible, no del hecho o base gravable.”

Adoptar como criterio que define la realización de la actividad hechos como “la suscripción del contrato respectivo” se prestaría a insolubles conflictos entre distintos municipios o a trasladar artificiosamente el lugar de la causación del gravamen, desvirtuando la realidad comercial en la que se basa la Ley 14 de 1983.’

Concluye la DDI:

“De esta sentencia se extrae un elemento importante para proceder a determinar la jurisdicción en la cual debe tributarse, y el mismo consiste en establecer en donde realiza la actividad gravada el contribuyente del tributo, independientemente de donde firmó el contrato, o donde se expidió la factura, o donde se efectuó el pago, o donde se encuentra la sede domiciliaria del comerciante, porque afirma el Consejo de Estado, en la actividad comercial la venta es el hecho generador o manifestación externa del hecho imponible y a la vez elemento constitutivo de la base gravable y la territorialidad del tributo. En igual

sentido para la actividad de servicio lo realmente importante es determinar en donde se efectúa el mismo, pues será allí la jurisdicción en la cual se deberá tributar.”

“Entonces, las ventas de mercadería concretadas vía telefónica o Internet - no obstante prescindirse del contacto físico y reducirse al mínimo la interacción personal - supone la realización de una actividad comercial cuando se acompaña del uso o utilización de la infraestructura de servicios, del mercado y los demás recursos que ofrece el Distrito Capital y tiene las mismas implicaciones que en la realizada por los canales tradicionales.”

Septiembre 29 de 2008
ALOT